



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 289

Bogotá, D. C., lunes 14 de agosto de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta mil millones de pesos (\$50.000 millones) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión y demás ejecutorias:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica. \$12.000 millones;
- b) Formación de alta calidad docente en maestrías, doctorados y posgrados (240 docentes en diez años) \$10.000 millones;
- c) Construcción y adecuación de infraestructura social y deportiva del campus universitario;
- d) Construcción y adecuación de un centro de convenciones departamental con capacidad para 2.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional. \$11.000 millones;
- e) Construcción y dotación de un polideportivo para el desarrollo de las actividades deportivas derivadas de la actividad académica y de los encuentros de orden extrauniversitarios. \$6.000 millones;

f) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual. \$6.000 millones;

g) Construcción dentro de la ciudadela universitaria en Riohacha de un bloque de posgrado y laboratorio. \$5.000 millones;

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jorge Ballesteros Bernier y Miguel Pinedo Vidal, honorables Senadores de la República; *Wilmer González Brito* y *Bladimiro Cuello Daza*, Representante a la Cámara por el departamento de La Guajira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Ponemos a su digna consideración el proyecto de ley *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de La Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.*

Fundamento constitucional

La universidad de la Guajira fue creada mediante Ordenanza 011 de 1978.

La Universidad de La Guajira, reconocida como tal por Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, es un Ente Universitario Autónomo del orden departamental con domicilio en la ciudad de Riohacha que goza de autonomía académica y administrativa, personería jurídica y patrimonio propio e independiente, se orienta por el régimen especial para la educación superior, y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a la política y la planeación educativa.

La Universidad de La Guajira, viene siendo considerada como el primer proyecto académico, político y sociocultural del departamento de La Guajira.

La Universidad de La Guajira posee 7.000 estudiantes, 409 docentes discriminados así: 95 de planta, y 314 docentes Cate-

dráticos y ocasionales; 5.303 estudiantes 140 administrativos. El personal en mención en su orden están distribuidos en las diversas Facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Ingenierías, Ciencias Básicas, y el programa de Artes Visuales que aun no está adscrito a facultad alguna, y los últimos se encuentran adscritos a las Diferentes dependencias administrativas y académicas

En el artículo 69 de la Constitución Política se prevé, que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior a todas las personas aptas.

Dada la crisis social y económica que vive el departamento, como consecuencia de un alto nivel de desempleo y la recesión económica, los padres de familia no cuentan con suficientes ingresos para garantizar el derecho fundamental de sus hijos a acceder a la educación superior. Al ser la Universidad de La Guajira la única de carácter pública y a la financiación de su crecimiento ha acumulado un déficit de tesorería que sobrepasa los 4.000 millones de pesos que afectan su normal funcionamiento y ponen en peligro su desarrollo.

Dicha crisis, repercute en el buen funcionamiento de nuestra alma máter; las transferencias que recibe, no le son suficientes para brindar un servicio eficiente y eficaz, a la población pluricultural y pluriétnica del departamento, en su mayoría de estratos 1 y 2.

Pese al empeño de sus directivas, y de todos los demás estamentos que la conforman, la Universidad de La Guajira se ha visto avocada a que los procesos académicos se vean atrasados por las diferentes situaciones que la falta de recursos le genera, haciendo que sea muy difícil cumplir con las recomendaciones de los pares académicos retardando a su vez, la tan anhelada certificación de sus programas, y lo que es mas grave aún, genera entre su comunidad estudiantil, el fenómeno de la deserción poniendo en riesgo la situación de salud pública de la población joven de la región guajira.

Es bien sabido que el Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la educación superior en general, pero la situación de la Universidad de La Guajira, dentro de dicho contexto, debe ser tratada de una manera muy especial si se tiene en cuenta que su demanda la constituye una población de escasos recursos económicos, con una deuda histórica de satisfacción de sus más elementales necesidades, y carente de oportunidades laborales, en contradicción con su entorno natural dotado de una inmensa riqueza, lista para ser explotada y generarle un mejor vivir al pueblo guajiro y en general a todo el país, entregándole a Colombia mayores expectativas en su compromiso, como país enfrentado a las exigencias de la globalización.

La Universidad de La Guajira es el desarrollo pleno y reflejo claro de las políticas de Estado frente a la educación superior, cumple a cabalidad lo reglado en la Ley 30 de 1992, en donde se establece que la educación superior es un *proceso permanente* que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, tratándose de un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, que busca de igual forma, despertar en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

La Universidad de La Guajira, forma de una manera integral a la juventud guajira, capacitándola para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país, capacitándolos para trabajar por la creación, el desarrollo y la

transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y genera espacios de investigación que a futuro solucionen las necesidades del país, y presten a la comunidad un servicio con calidad. El profesional de la Universidad de La Guajira es un factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

De esta responsabilidad que tiene entre sus manos la Universidad de La Guajira, surge el siguiente interrogante ¿será posible la continuación y mejoramiento de los objetivos y principios, si no se optimiza los ingresos del alma máter?

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, en el acápite de “Revolución Educativa” establece los ítems de calidad y eficiencia del sector educativo así:

“Mejorar la calidad de la educación. Se mejorará la calidad de la educación preescolar, básica, media y superior, a través de los planes de mejoramiento, la difusión de experiencias exitosas, los mecanismos de pertinencia de la educación, la conectividad e informática, el uso de programas de televisión y radio educativas, el programa Textos y Bibliotecas, el aseguramiento de la calidad y el estímulo a la investigación en la educación superior, así como una mayor coherencia de esta con los niveles básico y medio, y con el sector productivo en el contexto regional.

Mejorar la eficiencia del sector educativo. Con este propósito se desarrollarán mecanismos orientados a mejorar la productividad, la eficiencia y la transparencia sectorial, y a asegurar la calidad de las inversiones, tales como la modernización institucional del Ministerio de Educación Nacional, la modernización de las entidades departamentales y municipales del sector, la concertación de planes de gestión y desempeño, y el desarrollo del sistema de información del sector educativo”.

Durante esos años la universidad ha cumplido una función socio cultural, contribuyendo en forma significativa con la formación de los guajiros y el desarrollo socioeconómico de La Guajira y del país.

La universidad ha alcanzado una cobertura estudiantil universitaria superior en sus modalidades de pregrado y posgrado, modalidad presencial a distancia virtual y en los ciclos técnicos, tecnológico y profesional de más de 7.000 estudiantes y más de 3.000 egresados.

Es la única universidad de carácter público en la modalidad presencial que ha hecho presencia en La Guajira durante estos treinta años.

La universidad debido a su condición de pública y a la financiación de su crecimiento a acumulado un déficit de tesorería que sobrepasa los 3.000 millones de pesos que afectan su normal funcionamiento y ponen en peligro su desarrollo.

La velocidad de los cambios de la sociedad contemporánea y los avances científicos y tecnológicos tienen implicaciones en los procesos de modernización y transformación de las instituciones de educación superior las cuales tienen un papel central en la formación profesional y en la investigación científica y esta dinámica sociocultural exige una nueva reflexión sobre la práctica pedagógica y una apertura hacia el diálogo de saberes y los agentes educativos, y que a la universidad de La Guajira le plantean una necesidad de mejoramiento de su planta docente en cuanto a formación de alta calidad docente especialmente en maestrías, doctorados y posgrados, en las ciencias económicas y administrativas, ciencias básicas, ciencias sociales y humanas e ingenierías.

La universidad ha configurado su visión de desarrollo de mediano y largo plazo articulado a la visión de desarrollo del departamento

de La Guajira y el cual se encuentra consignado en la agenda prospectiva de ciencia y tecnología de la Universidad de La Guajira y el Plan de Desarrollo Reiniciar la Academia.

La universidad por estar ubicada estratégicamente en zona fronteriza terrestre con el hermano país de Venezuela, no solo cumple con un papel neutralizador de las relaciones fronterizas por vía del diálogo de saberes, sino que puede aprovechar el importante potencial de intercambio cultural y académico en la oferta conjunta de programas académicos, desarrollo y publicación de investigaciones y la formación en maestrías y doctorados de nuestra planta docente con ventajas económicas competitivas.

La universidad para cumplir con las tres misiones institucionales de la educación superior de docencia, investigación y extensión, requiere de un campus universitario acorde con las exigencias y estándares nacionales e internacionales de la educación superior, pero por falta de recursos se ha visto frenado su proceso de desarrollo de infraestructura sobre todo en la parte de infraestructura social, deportiva de laboratorios y posgrado.

Los aportes que hace la Nación, el departamento y los recursos propios de la universidad no son suficientes para atender las necesidades académicas de funcionamiento, ni mucho menos financiar en los planes de inversión de visión prospectiva que tiene la universidad que en un horizonte de 10 años sin incluir la actualización del dinero en el tiempo alcanza a los cincuenta mil millones de pesos (50 mil millones).

El presente proyecto no altera el balance fiscal del sector público no financiero previsto en el Plan Financiero por lo que es compatible con el marco fiscal. La Universidad de La Guajira está en capacidad de concurrir con los costos de inversión del proyecto en un porcentaje del cinco por ciento (5%). Se anexa al proyecto certificación del representante legal de la Universidad de La Guajira sobre su intención de concurrir en los costos de inversión ordenados en el actual proyecto de ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo de La Guajira y del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

Jorge Ballesteros Bernier y Miguel Pinedo Vidal, honorables Senadores de la República; *Wílmer González Brito y Bladimiro Cuello Daza*, Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

La suscrita Rectora de la Universidad de La Guajira

CERTIFICA:

Que la Universidad de La Guajira destinará el 5% de los recursos de inversión de la vigencia del año 2007 al 2010 de su presupuesto de inversión, para cofinanciar con el Gobierno Nacional los proyectos aprobados en el Congreso de la República.

La Rectora,

Maritza del Rosario León Vanegas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas*

obras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y naturaleza.* El objeto de esta ley es la creación del “Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira”, el mismo será una cuenta independiente del presupuesto universitario, con destinación específica, administrado por las autoridades de este centro educativo, con la finalidad de viabilizar proyectos de investigación específicos presentados por el cuerpo docente, estudiantil y académico en general, y aprobados sobre criterios de pertinencia y oportunidad, viabilidad, solución de problemas locales, regionales, desarrollo tecnológico, biotecnológico y aprovechamiento industrial de las fuentes energéticas y minerales.

Artículo 2°. *Procedimiento de financiación.* El Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira, se financiará con el dos por ciento (2%) de las regalías que percibe el departamento de La Guajira por concepto de gas.

De estos recursos, el ochenta por ciento (80%) se destinará a financiar los proyectos de investigación, esto implica costos de procedimientos, equipos, auditoría y recursos humanos de la investigación. El restante 20% se destinará a mejorar la planta física de investigación y desarrollo de la Universidad de La Guajira o equipamiento de la misma, de forma tal que se adapten las instalaciones con los recursos necesarios para que puedan desarrollarse en ellas los proyectos de investigación en curso y por realizarse.

Artículo 3°. *Procedimiento de presentación.* Dos veces al año en los meses de enero y julio, la Universidad de La Guajira abrirá por un término de tres meses, convocatorias públicas para la presentación de proyectos de investigación y desarrollo. Las convocatorias se publicarán en dos diarios nacionales y dos regionales de amplia circulación, así como en los instrumentos de difusión de la propia Universidad de La Guajira. Mediante estas convocatorias públicas se invitarán a académicos, investigadores, profesores y estudiantes

de la Universidad de La Guajira, así como a entidades universitarias nacionales e internacionales, para que presenten proyectos de investigación, en equipos mixtos que involucren personal de la Universidad de La Guajira y de estos centros universitarios, para ser considerados como aspirantes a los recursos de fomento de la investigación.

Artículo 4°. *Requisitos.* Los proyectos de investigación deben contar con los siguientes requisitos:

1. Todos los proyectos de investigación presentados deben contener planteamientos dirigidos a lograr desarrollo social, académico, tecnológico, biotecnológico, y el aprovechamiento industrial limpio de las fuentes energéticas y minerales, específicamente del departamento de La Guajira.

2. Todos los proyectos de investigación deben cumplir con el modelo de presentación y el marco teórico diseñado por la Universidad de La Guajira, el cual será publicado anualmente en la página web de la universidad, conjuntamente con la convocatoria.

3. Todos los proyectos de investigación pueden ser presentados por grupos de investigadores, profesores, estudiantes de pregrado, de maestría y doctorado de la Universidad de La Guajira, no obstante lo anterior se pueden presentar grupos de investigadores de universidades nacionales e internacionales que incorporen por lo menos en un treinta por ciento (30%) personal académico de la Universidad de La Guajira. Esto debe anunciarse conjuntamente con la convocatoria.

4. Todos los proyectos de investigación deberán contener dentro de la propuesta un aporte económico ya sea en dinero, recursos físicos o humanos.

5. Todos los proyectos deben desarrollarse en las instalaciones de la Universidad de La Guajira o con seguimiento desde la misma. En todo caso se desarrollarán en el departamento de La Guajira.

6. Todos los proyectos deben tener una duración temporal específica y una división por fases, con una agenda de las actividades por etapa de la investigación, con su soporte en el presupuesto.

7. En los proyectos de universidades nacionales e internacionales, estos siempre deben contener una propuesta de transferencia tecnológica y de conocimiento a la universidad o al departamento de La Guajira.

8. Todos los programas de investigación deberán incluir un presupuesto detallado del proyecto, si es del caso dividido por fases, igualmente contará con estudio sobre factibilidad y viabilidad del proyecto realizado por técnicos independientes del grupo investigador.

9. Toda la propiedad industrial derivada de los proyectos de investigación desarrollados será propiedad en un 80% de la Universidad de La Guajira.

10. Todas las publicaciones realizadas, en el marco de los procesos de investigación, deberán ser en inglés y en español, buscando ser incluidas en revistas y publicaciones especializadas de amplia circulación internacional. En cualquier caso toda publicación deberá mencionar en los créditos de investigación a la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. *Evaluación de proyectos.* La Universidad de La Guajira definirá anualmente, a través del Consejo Superior de la Universidad, el monto de los recursos a asignar para investigación y desarrollo tecnológico. Este centro universitario conformará bianualmente un comité que se encargará de seleccionar y asignar los recursos, mediante una evaluación detallada de los proyectos presentados y una selección motivada de los mejores candidatos para su ejecución y financiación. Este comité deberá involucrar a dos profesores del más alto escalafón

(titular con magíster o doctorado) en la universidad, a un representante de Colciencias, a un representante de la Secretaría de Educación del Departamento, a un representante del Ministerio de Educación, y a un investigador o científico colombiano reconocido mundialmente por sus logros científicos. Siempre la Universidad de La Guajira contratará un outsourcing técnico especializado encargado en proveer un informe que sirva para ilustrar a los miembros del comité sobre la viabilidad de los proyectos presentados, en materia administrativa y financiera. Una vez realizado el examen de los diversos proyectos se escogerán aquellos que serán objeto de financiación.

Artículo 6°. *Suscripción de contrato de financiación de investigación.* Una vez asignados los recursos de fomento de la investigación se suscribirán contratos de financiación de investigación, los cuales serán diseñados por el departamento jurídico de la Universidad de La Guajira, con las cláusulas penales correspondientes y el objeto puntual de la investigación contratada. Una vez perfeccionados los contratos mencionados se harán los desembolsos correspondientes.

Artículo 7°. *Ejecución del contrato de financiación de investigación.* La ejecución económica de los recursos siempre involucrará la contratación de un servicio de auditoría especializada y contable de reconocido prestigio al nivel nacional. De igual manera la Universidad de La Guajira definirá el sistema de pares académicos que evaluará las conclusiones de las investigaciones financiadas. La Universidad de La Guajira definirá las condiciones específicas dentro del contrato de asignación de recursos financieros con los beneficiados para sancionar el mal uso de los recursos encargados.

Artículo 8°. *Apropiación presupuestal.* La Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira hará las apropiaciones presupuestales necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Jorge Ballesteros Bernier y Miguel Pinedo Vidal, honorables Senadores de la República; *Wílder González Brito y Bladimiro Cuello Daza*, Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Ponemos a su digna consideración el proyecto de ley “por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira”.

Consideraciones constitucionales

El proyecto de ley, *por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira*, se hace supremamente importante analizarlo y aprobarlo ante la falta de apoyo de recursos financieros que adolecen los investigadores del país y en general estudiantes y académicos en la Universidad de La Guajira.

La Universidad de La Guajira, reconocida como tal por Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, es un Ente Universitario Autónomo del orden departamental con domicilio en la ciudad de Riohacha que goza de autonomía académica y administrativa, personería jurídica y patrimonio propio e independiente, se orienta por el régimen especial para la educación superior, y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las política y la planeación educativa.

La Universidad de La Guajira, viene siendo considerada como el primer proyecto académico, político y sociocultural del departamento de La Guajira.

La Universidad de La Guajira posee 7.000 estudiantes, 409 docentes discriminados así: 95 de planta, y 314 docentes catedráticos y ocasionales; 5.303 estudiantes 140 administrativos. El personal en mención en su orden están distribuidos en las diversas facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Ingenierías, Ciencias Básicas, y el programa de Artes Visuales que aún no está adscrito a facultad alguna, y los últimos se encuentran adscritos a las Diferentes dependencias administrativas y académicas.

Durante esos años la universidad ha cumplido una función socio-cultural, contribuyendo en forma significativa con la formación de los guajiros y el desarrollo socioeconómico de La Guajira y del país.

La universidad alcanzado una cobertura estudiantil universitaria superior en sus modalidades de pregrado y posgrado, modalidad presencial a distancia virtual y en los ciclos técnicos, tecnológico y profesional de más de 7.000 estudiantes y más de 3.000 egresados.

Es la única universidad de carácter público en la modalidad presencial que ha hecho presencia en la Guajira durante estos treinta años.

Con respecto a la financiación del fondo que es el 2% de las regalías que percibe el departamento de La Guajira por concepto de gas, se podría pensar a simple vista que ese 2% constituye una renta de destinación específica, lo cual al tenor del artículo 359 de la Constitución Política está prohibido. No obstante ello, el mismo artículo constitucional en su numeral 2 hace unas excepciones a la prohibición de que existan rentas de destinación específica así: Las destinadas para inversión social, y qué más inversión social que invertir en ciencia y tecnología, buscando que los frutos de la riqueza mineral de este departamento se reinviertan con miras a lograr obtener el bien más transable y con mayor valor en el mundo actual: "El conocimiento".

Todo ello se desarrollará a través de un esquema de investigación propio de la Universidad que genere enlaces productivos con instituciones de educación superior nacionales e internacionales que se encuentren en situaciones más avanzadas que la universidad de La Guajira, logrando una verdadera transferencia tecnológica y de conocimiento, a través de la conformación de equipos mixtos que desarrollen su labor en el propio campus universitario, promoviendo la sucesiva incorporación de estudiantes, profesores y académicos guajiros en los procesos de creación de conocimiento. De esta manera se logrará generar un tejido académico y productivo capaz de impulsar un verdadero desarrollo para el departamento basado en la construcción de una sociedad integrada y con capacidad de autonomía para la generación de riqueza por la vía del saber.

El extraordinario impacto de la ciencia y de la tecnología en todos los ámbitos de la sociedad contemporánea en las esferas económica, profesional, educativa o institucional, hace hoy necesario adquirir familiaridad y profundizar en el conocimiento de las interrelaciones entre la ciencia, la tecnología, la actividad económica y la sociedad.

Los estudios sobre innovación fomentan el desarrollo de la sociedad de la información y del conocimiento, con base en la innovación tecnológica como estrategia adecuada de desarrollo endógeno de los países iberoamericanos.

Los Estados Iberoamericanos abordan proyectos de gran envergadura económica en sus procesos de modernización. Por eso se hace necesario apoyar técnicamente estas implantaciones, de tanta importancia en el desarrollo futuro de nuestro país.

La participación ciudadana en los ámbitos de ciencia y de tecnología no sólo requiere tener una población formada e informada;

necesita también espacios adecuados de debate. Las experiencias existentes en el contexto iberoamericano no son muy numerosas.

En los países iberoamericanos la modernización de las Administraciones Públicas, el incremento de la competitividad de sus economías, el aprovechamiento sostenible de sus recursos, y el desarrollo de sistemas regionales y nacionales de innovación vinculados al entorno social, son algunas de las actuaciones que desde las instituciones públicas, especialmente los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología (ONCYT) y las universidades públicas, son elementos que deben ser abordados. Las sociedades iberoamericanas vienen demandando cambios en el papel tradicional de los ONCYT, muy vinculados en las décadas precedentes a la investigación básica, para que se transformen en el engranaje sobre el cual los distintos actores de los sistemas de innovación puedan articularse.

Esa misma prioridad ha estado presente en otros organismos iberoamericanos de cooperación. Es por ello que desde este eje se quieren fortalecer las articulaciones de cooperación interagenciales que permitan aumentar el efecto pretendido.

Además, se quiere apoyar a las administraciones públicas en sus procesos de modernización tecnológica.

El país posee un capital humano valioso y se ha convertido en una fábrica de "cerebro fugado" hacia diferentes países desarrollados, por la falta de una política clara orientada al área de la ciencia y la tecnología que apoye el proceso de la investigación científica con apoyo material, para que se puedan realizar los proyectos de investigación.

Tenemos que tener una visión estratégica y prospectiva de la educación científica con enfoque de largo plazo. Los recursos invertidos en estas áreas se tipifican como un gasto de los recursos públicos en el ámbito institucional. Por el contrario, la inversión en educación es una inversión social que se refleja en el mediano y largo plazo, en la finalidad que tiene la academia de desarrollar la ciencia y la tecnología para la transformación de la humanidad.

No hay desarrollo sin inversión en ciencia y tecnología, los países que no han invertido en estas áreas están hoy en día frustrados en el subdesarrollo y en el atraso; se hace necesario entonces impulsar en las universidades del país las iniciativas que tenga la comunidad educativa: Estudiante, académico e investigador científico para la transformación social.

El mejor recurso que puede tener un país no es tanto los recursos naturales no renovables como el petróleo, el gas o el carbón. El mejor recurso de un país es su capital humano; a mayor inversión en educación, ciencia y tecnología mayor es su desarrollo; caso como el Japón que no posee recursos naturales como el petróleo y que todo lo importa, que posee un recurso altamente calificado lo que lo ha convertido en la segunda potencia económica del planeta después de Estados Unidos.

Pero, ¿en dónde se prepara el capital humano? Precisamente en las universidades y centros de formación técnica, por lo tanto mayor inversión en centros de formación educativa, mayor desarrollo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo de La Guajira y del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

Jorge Ballesteros Bernier y Miguel Pinedo Vidal, honorables Senadores de la República; *Wílder González Brito y Bladimiro Cuello Daza*, Representantes a la Cámara por el departamento de La Guajira.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 73, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Jorge Ballesteros y Miguel Pinedo*.

El Secretario,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2006 Senado, *por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en

el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*P O N E N C I A S

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006
CAMARA, 275 DE 2006 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 16 de 1990
y se adoptan otras disposiciones.*

i) Antecedentes

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes¹ el Proyecto de ley número 282 Cámara.

El proyecto de ley que se presenta pretende eliminar la posibilidad otorgada por varias leyes de la República a los fondos ganaderos para redescantar recursos para operaciones de crédito en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Busca el Gobierno Nacional que el Congreso de la Republica autorice la modificación de la Ley 16 de 1990 y se adopten las medidas que seguidamente se analizan:

ii) Consideraciones, consideración de los ponentes

Los ponentes hemos decidido clasificar la discusión de acuerdo con la naturaleza de las propuestas formuladas por el Gobierno Nacional. Para cada uno de los subtemas hemos dispuesto recaudar la mayor cantidad de información y a su vez valorar la conveniencia y la pertinencia de las normas que se están sometiendo para el estudio y posterior decisión del Congreso de la Republica.

En los términos de la exposición de motivos del proyecto de ley, el objetivo de las modificaciones legislativas propuestas es precaver futuras pérdidas patrimoniales para el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, (en adelante Finagro) y evitar posteriores malversaciones de recursos provenientes de la Inversión Obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, los cuales constituyen el fundamento de la política de financiamiento al sector agropecuario y rural.

El objetivo del proyecto de ley se origina en la conclusión del Gobierno respecto de los riesgos financieros, técnicos, crediticios y jurídicos derivados de la facultad otorgada por la ley a los fondos ganaderos para redescantar recursos en Finagro para operaciones de crédito, razón por la cual...

Ganaderos para redescantar recursos en Finagro para operaciones de crédito, razón por la cual se pone a consideración de esta honorable Corporación la posibilidad de efectuar los ajustes jurídicos necesarios para que tal facultad quede imposibilitada por ley de la República hacia futuro.

i) Antecedentes de los Fondos Ganaderos

En la década de los cuarenta, surgió el modelo de Fondos Ganaderos, único en el mundo, orientado a desarrollar programas de fomento con pequeños ganaderos bajo el concepto de que la industria ganadera podría tener una mayor importancia como fuente de empleo rural.

La intención inicial en la creación de los fondos ganaderos consistía en la promoción, fomento y mejoramiento del sector agropecuario y la industria ganadera así como de la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de esas actividades.

ii) Naturaleza jurídica de los fondos ganaderos

Por expresa disposición legal los fondos ganaderos son sociedades de economía mixta constituidas con aportes de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Los fondos ganaderos pueden ser Sociedades Anónimas de Economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en la Ley 363 de 1997.

El objeto social principal de los fondos ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos pueden desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencia de tecnología y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

¹ Radicado el 18 de mayo de 2006.

Por expresa disposición legal la Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia y control de los Fondos Ganaderos² que no se encuentren autorizados para ejercer actividades de financiamiento propias de los bancos de primer piso en los términos de la Ley 676 de 2001, en cuyo caso la vigilancia y control corresponde a la Superintendencia Financiera.

iii) *Naturaleza jurídica de Finagro*

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa, fue fundado el 22 de enero de 1990. Nació de la necesidad del sector rural de tener una entidad autónoma y especializada que manejara los recursos de crédito originados en inversión obligatoria y los dispersos en varios organismos que los asignaban como una variante complementaria de la política macro económica determinada por el Banco de la República.

La misión de Finagro es financiar las actividades agropecuarias y del sector rural, mediante la administración de recursos suficientes y oportunos, de acuerdo con las políticas del Gobierno.

Para cumplir con su objeto, Finagro opera como banco de redescuento con la participación de los intermediarios financieros, procurando, a través de estos, irrigar de manera oportuna los recursos, en las condiciones adecuadas a la demanda.

Las tasas de interés, las formas de pago, los plazos de los créditos, los periodos de gracia, las garantías, los montos de los préstamos y los acompañamientos que deben tener los créditos para el sector rural, son distintos de los que se aplican a otros sectores de la economía dada la especial protección que otorga la Constitución Política al mercado agropecuario (artículos 65 y 66 de la Carta Política).

La Ley 16 del 22 de enero de 1990, creó, en primer término, el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, en adelante SNCA, cuyos objetivos principales son: la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros, y creó como entidad ejecutiva a Finagro.

Hacen parte del SNCA según el artículo 3° de la Ley 16 de 1990 actualmente vigente: Finagro, los Bancos, los **fondos ganaderos** y entidades financieras que tengan por objeto el financiamiento de las actividades agropecuarias y forestales.

La administración del SNCA está a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, integrada por el Ministro de Agricultura, CNCA, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente del Banco de la República, dos representantes del Presidente de la República, y un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

El objetivo primordial de Finagro en los términos legales y constitucionales vigentes no debe ser otro que actuar como un establecimiento de crédito de segundo piso, eficiente en la financiación de proyectos para el desarrollo agropecuario y rural, manteniendo el equilibrio financiero y *administrando los recursos con las más altas condiciones de seguridad*;

iv) *Normas vigentes respecto de la posibilidad de redescantar recursos de Finagro por parte de los Fondos Ganaderos*

Como arriba se mencionó, el artículo 3° de la Ley 16 de 1990³ establece las entidades que forman parte del SNCA, las cuales tienen por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias, incluyendo de manera expresa los **fondos ganaderos**.

De otro lado, la Ley 676 de 2001 establece que los fondos ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y que cumplan con ciertos requisitos de patrimonio líquido y un mínimo de cabezas de ganado podrán efectuar operaciones de redescuento de Finagro.

En efecto, a partir de la vigencia de la Ley 676 de 2001, los fondos ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del sector agropecuario, Finagro.

Para que los fondos ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al momento de la operación un patrimonio líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino y/o bufalino. Tanto el patrimonio líquido como el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar.

En la actualidad la Superintendencia Financiera solo ha autorizado al Fondo Ganadero del Caquetá a hacer estas operaciones.

Adicionalmente, la misma norma dispone que los **fondos ganaderos** que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas.

De otro lado la misma norma, entre otras disposiciones, establece que *los fondos ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido*⁴.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de sus políticas de riesgo y las normas que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera, Finagro tiene la obligación legal de redescantar recursos para operaciones de crédito a las Entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, teniendo como límite máximo el legalmente permitido.

Finalmente, el artículo 83 de la nueva ley de mercado de valores que entró a regir el pasado 8 de julio de 2005 (Ley 964 de 2005), en un artículo que no guarda unidad de materia con el resto del texto normativo, establece que los fondos ganaderos pueden redescantar recursos financieros ante Finagro para todas las modalidades crediticias establecidas dentro de los manuales de Finagro, que incidan en el fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario.

En otras palabras, los fondos ganaderos no sólo pueden actuar como bancos de primer piso para financiar actividades pecuarias sino también para obtener garantías FAG para sus operaciones y financiar cuanta actividad esté permitida por los manuales de redescuento de Finagro;

v) *Diagnóstico financiero de los fondos ganaderos*

A continuación en la gráfica **número 1** nos permitimos reflejar el comportamiento financiero de los fondos ganaderos con corte a 31 de diciembre de 2005. Las cifras que arrojan los ejercicios contables implican que:

1. 9 de los 24 fondos ganaderos están en liquidación.

2. Hay 16 fondos ganaderos aún funcionando, dado que uno de ellos aún no ha protocolizado su estado liquidatorio.

3. 10 de los 16 fondos que actualmente desarrollan actividades económicas arrojan pérdidas.

² Decreto 3100 de 1997, artículo 6° literal d) y artículo 14 del Decreto 1821 de 1991.

³ Artículo 3°.

⁴ Artículo 9° de la Ley 676 de 2001.

Gráfica número 1

	Fondo Ganadero	% Partic. MADR sobre el total	Nº acciones	Patrimonio total 31-dic.-05 \$	Estado de resultados a 31-12-05 miles de \$
1	Antioquia S. A.	10,15	2.913.807	23.417.534.819	-45.493
2	Cundinamarca S. A.	12,73	4.528.869	5.218.187.880	-382.704
3	Occidente Colombiano-Quindío S. A.	40,89	1.898.923	1.324.750.646	-154.092
4	Atlántico S. A.	24,61	1.938.959	1.808.802.142	-45.493
5	Santander S. A.	13,46	46.466.003	14.713.083.565	-1.193.510
6	Tolima S. A.	19,15	69.985.167	11.073.371.071	252.584
7	Del Centro S. A.-Caldas	5,53	1.123.291	21.612.687.595	380.883
8	Córdoba S. A.	15,03	8.968.403	17.373.930.524	25.521
9	Caquetá S. A.	16,07	71.928.010	13.086.228.822	893.590
10	Huila S. A.	14,54	9.268.596	21.843.033.737	869.367
11	Cauca, Popayán	23,62	4.744.960	2.885.546.378	-129.477
12	Magdalena S. A.	20,37	1.994.037	5.878.836.133	100.418
13	Boyacá S. A.	23,52	527.062	1.905.019.884	-140.915
14	Meta S. A.	15,83	652.282	10.623.502.254	-225.387
15	Sucre S. A.	22,72	900.000	5.747.720.070	-308.735
16	Cesar S. A.	26,51	2.041.716	1.667.106.169	-67.987

Total valor de la participación del Ministerio en los fondos ganaderos \$160.179.341.689.

Fuente: Informes financieros fondos ganaderos.

A juicio del Gobierno, la posibilidad de que los fondos ganaderos redescuenten recursos de Finagro entraña varios riesgos para la sostenibilidad del esquema de financiamiento agropecuario, dado que tales sociedades no cuentan con los controles, ni con la estructura necesaria para actuar como bancos de primer piso. Los principales factores de riesgo que motivan la modificación legislativa son:

1. Inexistencia de solidez patrimonial. La solidez patrimonial de los fondos ganaderos está fundamentada en el registro de valorizaciones tanto de semovientes como de propiedad planta y equipo, por valor de \$58.319 millones (para 2002), otro rubro importante que apoya este indicador es la revalorización del patrimonio por valor de \$52.383 millones.

De no ser por los registros mencionados, el valor patrimonial se reduciría a \$13.356 millones ya que los fondos presentan pérdidas acumuladas por valor de \$23.516 millones. (Fuente: Superintendencia de Sociedades, “Estudio integral de los fondos ganaderos de Colombia, 2003”) factor de riesgo, por cuanto su actividad principal ha sido por más de 60 años el fomento a la actividad ganadera mediante la utilización de ganado al partir y no la administración de créditos con terceros.

En consecuencia, la intermediación financiera de los fondos, no tendría un valor agregado a los productores agropecuarios beneficiarios del crédito, puesto que la tasa que pagaría, estaría definida por el Fondo Ganadero sin exceder el tope establecido por el Banco de la República, beneficiando realmente al Fondo Ganadero.

3. Informalidad y poco rigor en la aplicación de normas relacionadas con lavado de activos. Los fondos ganaderos no cuentan con la estructura requerida para ejercer un eficiente y eficaz control de lavado de activos, y su implementación demandaría de la disposición de cuantiosos recursos para su implementación. La experiencia reciente con el Fondo Ganadero del Caquetá evidenció la nula y antitécnica aplicación de normas sobre el Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos, SIPLA, por parte del Fondo Ganadero.

4. Administradores y socios. Los requisitos para administradores y socios de los fondos ganaderos no son tan rigurosos como en las demás entidades financieras, de manera que la administración de los recursos redescantados no cuenta con mayores controles en términos societarios. (Máxime cuando el Ministerio de Agricultura se encuentra avocado a enajenar sus participaciones accionarias de todos los fondos ganaderos en el corto plazo).

5. Riesgo crediticio objetivo. Existe un alto grado de percepción del riesgo de la banca de primer piso hacia los fondos ganaderos, que se refleja en el bajo nivel de recursos otorgados para su actividad, aunque ellos sí están dispuestos a acudir al crédito bancario.

Esta situación se observa con el saldo de las obligaciones financieras consolidadas que en 2002 no supera los \$9.723 millones, concentrado en 5 fondos el 97.3% de dichas obligaciones.

6. Posibilidad de acceso al crédito como beneficiarios a través del crédito asociativo. Se puede plantear una reorientación de recursos de redescuento dirigida a los fondos ganaderos por la vía del crédito asociativo, en el cual el Fondo se convierte en el integrador del crédito, y a su vez da la asistencia técnica y la logística necesaria a través de sus técnicos, almacenes e infraestructura, etc. en beneficio de los productores y los proyectos que conforman cada solicitud.

v) *Análisis del Articulado*

Los ponentes encuentran el articulado pertinente y acorde con los objetivos que persigue la modificación normativa según la exposición de motivos, no obstante se proponen un par de ajustes de técnica legislativa que a continuación se ilustran:

Artículo vigente actualmente (se subrayan los apartes modificados en el proyecto de ley original)	Artículo propuesto en el proyecto de ley original y aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
<p>Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p>	<p>Se propone insertar la parte subrayada al artículo:</p> <p>Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 y el artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:</p> <p>Artículo 3°. <i>Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</i></p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p> <p>Razón de la inserción: El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Compila las normas relacionadas con la materia entre ellas la Ley 16 de 1990, en consecuencia, las modificaciones a dicha ley redundan en modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>

Artículo vigente actualmente (se subrayan los apartes modificados en el proyecto de ley original)	Artículo propuesto en el proyecto de ley original y aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas para segundo debate
<p>Artículo 18. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda <u>y los concedidos a los fondos ganaderos</u> serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.</p> <p>Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.</p> <p>Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 16 de 1990 quedará así: <i>Artículo 18. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.</i></p> <p><i>Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.</i></p>	<p>Se propone Suprimir este artículo por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aún cuando el artículo 18 la Ley 16 de 1990 si se encuentra vigente en la actualidad es inoperante por cuanto la cesión de redescuentos y de bonos de prenda a que hace mención la norma ya tuvo lugar. 2. En todo caso, si el artículo subsiste como en la actualidad se encuentra vigente no daría lugar a pensar que los fondos ganaderos pueden redescantar de bancos de segundo piso (como en su momento lo hizo del Banco de la República) por cuanto el artículo 3° del proyecto de ley de Gobierno clarifica de manera inequívoca tal prohibición. 3. Este artículo originalmente fue insertado en la Ley 16 de 1990 como una norma de transición entre a creación efectiva de Finagro y la desaparición del Fondo Financiero Agropecuario que manejaba el Banco de la República. 4. En la actualidad el Banco de la República no efectúa las operaciones de redescuento para bonos de prenda a que hace referencia el artículo 18 de la Ley 16 de 1990.
Nuevo	<p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.</p>	Queda idéntico.
<p>Deroga de la Ley 964 de 2005: “Artículo 83. Operaciones de redescuento en Finagro. El artículo 4° de la Ley 676 de 2001 quedará así: “Artículo 4°. Los fondos ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro para todas las modalidades crediticias establecidas dentro de los manuales de Finagro, que incidan en el fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario”.</p> <p>Deroga de la Ley 363 de 1997: “ARTICULO 3°. CREDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO. La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario, Finagro, podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los fondos ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción”.</p> <p>Deroga la totalidad de las disposiciones de la Ley 676 de 2001 por la cual se reglamenta la potestad de los fondos ganaderos de redescantar recursos de Finagro y los requisitos para obtener el permiso para operar como intermediarios financieros por parte de la Superintendencia Financiera.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005 así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	Queda idéntico.

iii) **Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.**

El artículo 1°.

Quedará así:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 y el artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarán así:

Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del

Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

El artículo 2°. Se elimina.

El artículo 3°. Quedará así:

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

El artículo 4°. Quedará así:

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005 así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

iv) **Proposición final del informe de ponencia**

Por lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores:

Juan Manuel López Cabrales y Piedad Zuccardi de García, Ponentes; *Omar Yépez Alzate,* Coordinador Ponentes.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, 275 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones,* en trece (13) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la ponencia y texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 CAMARA, 275 DE 2006 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesión conjunta del día martes 13 de junio de 2006, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 quedará así:

Artículo 3°. *Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.* Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

Artículo 18. *Autorizaciones especiales.* Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005 así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SENADO DE LA REPUBLICA

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

En sesión conjunta del día martes 13 de junio de 2006, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, 275 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones,* previo anuncio de su votación en sesión de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanente de la honorable Cámara de Representante y Senado de la República del día miércoles 7 de junio, respectivamente (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, los señores Presidentes de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, designaron como ponentes para segundo debate a los mismos ponentes de primer debate.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en las plenarias de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

Honorables Representantes: *Oscar Darío Pérez, Sergio Diazgranados y Adriana Gutiérrez J.,* ponentes.

Honorables Senadores:

Omar Yépez Alzate, Juan Manuel López C., y Piedad Zuccardi de García, ponentes.

El Presidente Comisiones Terceras,

César Negret Mosquera.

El Vicepresidente Comisiones Terceras,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario Comisiones Terceras,

Jair Ebratt Díaz.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO DE LA REPUBLICA, 271 DE 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se regula la adquisición de bienes
y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.*

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2006

Doctora

Dilian Francisca Toro

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad.

Doctor

Alfredo Cuello Baute

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación del Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado de la República, 271 de 2006 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.*

Respetados Presidentes:

Los suscritos conciliadores designados por las respectivas presidencias de las Corporaciones, nos hemos reunido para estudiar los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Política, en el cual se establece que *“cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto a un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”*.

El proyecto de ley “por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional” fue aprobado en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, existiendo una diferencia entre los dos proyectos aprobados, consistente en la palabra “productos” del inciso 1° del artículo 1° de la Ley. El inciso 1° del proyecto aprobado en Cámara quedó como sigue:

*“La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará únicamente con los **productos** nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta”*.

El texto aprobado en el Senado de la República, señaló: *“...se efectuará con los **productores** nacionales”*. Después de realizar el análisis del proyecto presentado y de los debates que se dieron en Senado y Cámara, se pudo concluir que el sentido de ley es la de que la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, se realice con **productores nacionales**. Por las razones anteriores, hemos llegado por unanimidad a la conclusión de acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

El texto conciliado y reenumerado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO,
271 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se regula la adquisición de bienes
y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración y aprobada por las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Martha Lucía Ramírez, Senadora de la República; *Heriberto Zanabria Astudillo*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 289 - Lunes 14 de agosto de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras	1
Proyecto de ley número 73 de 2006 Senado, por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira	3
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, 275 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones	6
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado de la República, 271 de 2006 cámara de representantes, por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional	11

